



**DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO
DE WEST CONTRA COSTA
ÁREA DEL PLAN LOCAL DE EDUCACION ESPECIAL**

**INFORMACIÓN ACERCA DE LAS
GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS DE LOS PADRES**

**Derechos de Educación Especial de Padres y Alumnos
Acta de Educación para Individuos con Discapacidades, Parte B
Reautorización del 2004 (H.R. 1350)**

Introducción

Esta información proporciona a los padres de familia, encargados legales, personas autorizadas para tomar decisiones educacionales y padres suplentes de alumnos con discapacidades de tres (3) a veintiún (21) años de edad, una visión general de sus derechos educacionales, que también se conocen como garantías de procedimiento. Esta información se proporciona también a los alumnos que, por haber cumplido 18 años de edad, tienen derecho a estas garantías. El Acta de Mejora de Educación para Individuos con Discapacidades del 2004 (IDEA por sus siglas en inglés) requiere que usted reciba cada año una copia de estos derechos. Se le deberá entregar una copia adicional de estos derechos, cuando se recomiende que su hijo(a) reciba una evaluación inicial para servicios de educación especial; cuando usted entable por primera vez una demanda frente al Estado, o presente una queja durante el año escolar; cada vez que se le provea con un plan de evaluación, o cuando se tome la decisión de ejecutar una remoción disciplinaria que constituya un cambio en la ubicación del alumno; y cada vez que usted solicite una copia. Una copia de estas garantías de procedimiento pueden también obtenerse en el sitio Web del Distrito Escolar Unificado de West Contra Costa. (20 U.S.C. § 1415(d), (k); 34 C.F.R. § 300.504; Education Code § 56301(d)(2); § 56341.1(g)(1).)

Participación en la toma de decisiones educativas de sus hijos

Usted tiene el derecho de recomendar que su hijo(a) reciba servicios de educación especial. A usted se le debe dar la oportunidad de participar en toda reunión en que se tomen decisiones concernientes al programa de educación especial de su hijo(a). Usted tiene el derecho de participar en las reuniones del equipo del Plan Individualizado de Educación (IEP) que estén relacionadas con la identificación (elegibilidad), evaluación, ubicación educacional de su hijo(a) y otros aspectos relacionados con el derecho de su hijo(a) a recibir una Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE). (20 U.S.C. § 1414 (b), (c), (d); 34 C.F.R. § 300.321; Education Code § 56341(b), § 56343(e).)

Además, usted tiene el derecho de participar en el desarrollo del Plan Individualizado de Educación (IEP) de su hijo(a), y de ser informado sobre la disponibilidad de una Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE), incluyendo todas las opciones del programa y de programas alternativos disponibles, tanto públicos como privados. Adicionalmente, usted tiene el derecho de grabar la reunión del IEP en forma electrónica con una grabadora de audio, siempre que haya notificado previamente al Distrito, por lo menos 24 horas antes de la reunión, su intención de hacerlo. (20 U.S.C. § 1401(3); § 1412(a)(3); 34 C.F.R. § 300.111; Education Code § 56301, § 56341.1, § 56506.)

Ayuda adicional

Cuando usted esté preocupado por la educación de su hijo(a), o haya observado cualquier problema, es importante que llame, o se ponga en contacto con el maestro de su hijo(a), o con los administradores de la escuela para conversar sobre el asunto. El personal del Departamento de Educación Especial del Distrito también puede responder a sus preguntas sobre la educación de su hijo(a), sus derechos y

garantías de procedimiento. Cuando existe una preocupación, estas conversaciones informales a menudo resuelven el problema y ayudan a mantener abiertas las líneas de comunicación. Al final de este documento usted encontrará una lista de recursos adicionales para ayudarle a entender las garantías de procedimiento.

NOTIFICACIÓN, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACCESO

Notificación previa por escrito

Usted tiene el derecho de recibir una notificación previa por escrito del Distrito, antes de que se tomen decisiones que afecten el programa de educación especial de su hijo(a). Estas decisiones incluyen:

- Identificación de la discapacidad de su hijo(a), o el cambio de elegibilidad de su hijo(a) de una discapacidad a otra.
- Evaluar o reevaluar a su hijo(a).
- Proporcionar a su hijo(a) una Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE), o cambiar algún componente de dicha educación.
- Ubicar a su hijo(a) en un programa de educación especial.
- Cambiar la ubicación de educación especial de su hijo(a).
- Retirar o sacar a su hijo(a) de su programa de educación especial después de haber proporcionado una notificación por escrito revocando su consentimiento para que su hijo(a) reciba los servicios contenidos en el IEP.

(20 U.S.C. § 1415 (b), § 1415(b), (c); 34 C.F.R. § 300.503; Education Code § 56329, § 56500.4, § 56506(a).)

Usted también tiene el derecho, si el Distrito rechaza su petición de tomar estas acciones, de recibir del Distrito una notificación previa por escrito. El Distrito no puede rechazar su petición de revocación de consentimiento al IEP de su hijo(a)

La notificación previa deberá incluir lo siguiente:

- una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito;
- una explicación de la razón por la cual se propuso o rechazó la acción;
- una descripción de otras opciones consideradas y las razones por las cuales fueron rechazadas;
- una descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, antecedente o informe que haya sido usado como base para la acción propuesta o rechazada;
- una descripción de cualquier otro factor, o factores relevantes a la acción propuesta o rechazada;
- una declaración que indique que los padres de un alumno con una discapacidad están protegidos por las garantías de procedimiento.

Si la notificación previa por escrito que se le envía no está relacionada con una recomendación de evaluación inicial, deberá incluir lo siguiente: una declaración indicando que usted tiene protección bajo las garantías de procedimiento; información sobre cómo usted puede obtener una copia de las garantías de procedimiento antes descritas; y lugares en donde se puede recibir ayuda adicional para entender tales garantías. *(20 U.S.C. § 1414(b); 1415(b), (c); 34 C.F.R. § 300.503.)*

Si la notificación previa por escrito que se le envía es debido a que usted presentó al Distrito una notificación previa por escrito revocando su consentimiento para que se continuara con el IEP de su hijo(a), el Distrito deberá proporcionarle una notificación previa por escrito antes de poder remover o sacar a su hijo del programa de educación especial. Después de proporcionarle una notificación previa por escrito en respuesta a la revocación de su consentimiento para los servicios contenidos en el IEP de

su hijo(a), el Distrito no puede continuar proporcionando servicios de educación especial y servicios relacionados a su hijo(a).

Consentimiento de los padres

Se requiere la aprobación por escrito de los padres para la:

- **Primera evaluación (evaluación inicial):** El Distrito debe tener su consentimiento informado por escrito antes de poder evaluar a su hijo(a). Usted será informado sobre las evaluaciones que serán usadas con su hijo(a). El Distrito deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener su consentimiento informado antes de una primera evaluación. Si usted rehúsa dar su consentimiento o no responde a la petición del Distrito, el Distrito puede llevar el caso a debido proceso legal para obtener el derecho de llevar a cabo esta evaluación sin su consentimiento. (Education Code §56321 (c).)
- **Reevaluación:** El Distrito debe tener su consentimiento informado por escrito, antes de reevaluar a su hijo(a). Si usted no desea dar su consentimiento para una reevaluación, debería informar su decisión por escrito a la escuela, para evitar una confusión. El Distrito puede reevaluar a su hijo, sin su consentimiento previo, una vez que el Distrito haya tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no le haya respondido. (34 C. F. R. §300.300 (c) (2) (i)(ii).)
- **Ubicación inicial y continuada en educación especial:** Usted debe dar su consentimiento informado por escrito, antes de que el Distrito pueda colocar a su hijo en un programa de educación especial. Usted tiene el derecho de rehusar el consentimiento para la iniciación de servicios de educación especial para su hijo(a). Si usted rehúsa dar su consentimiento para que se inicien los servicios de educación especial de su hijo(a), el Distrito deberá hacer los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado. Si usted aún rehúsa dar su consentimiento después de que el Distrito haya hecho los esfuerzos razonables para obtenerlo, el Distrito no podrá usar los procedimientos de audiencia de debido proceso legal para buscar una decisión en favor de servicios iniciales de educación especial para su hijo(a). (34 C. F. R. §300.300 (b) (1) (2)(3).)
- **Remoción o salida de la continuación de ubicación en educación especial:** Usted tiene el derecho de revocar su consentimiento para la participación de su hijo(a) en el Programa Individualizado de Educación (IEP), en cualquier momento posterior a la iniciación del programa de educación especial y servicios relacionados. Su revocación del consentimiento a la participación de su hijo(a) en el Programa Individualizado de Educación (IEP, remueve o permite la salida de su hijo del programa de educación especial y de servicios relacionados. Su revocación de consentimiento tiene que ser por escrito para que sea efectiva. (31 C. F. R. § 300.300 (b) (4).) El Distrito no puede utilizar procedimientos de mediación y/o de debido proceso legal para continuar proporcionando a su hijo(a) su programa de educación especial si usted notifica por escrito la revocación de su consentimiento al Programa Individualizado de Educación (IEP) de su hijo(a). (34 C. F. R. § 300.300 (b) (4); 34 C. F. R. §300.300 (b) (4) (ii)

Usted puede negar su consentimiento para una evaluación, una reevaluación, la ubicación inicial de su hijo(a) en educación especial, o un cambio de la ubicación de educación especial de su hijo(a). Si usted no da su consentimiento para una evaluación inicial o no responde a una petición de consentimiento, el Distrito puede solicitar la evaluación inicial utilizando los procedimientos de debido proceso legal que se describen más abajo. Sin embargo, si usted rehúsa dar su consentimiento para “elegibilidad inicial” de educación especial, el Distrito no puede proporcionar servicios de educación especial y relacionados a su niño y no puede solicitar la provisión de estos servicios a través de los procedimientos de debido proceso legal. Si usted rehúsa los servicios, porque no está de acuerdo con ellos después de haber dado

su consentimiento en el pasado, o no da su consentimiento para que se ejecuten todos los componentes del IEP de su hijo(a), el Distrito podrá utilizar los procedimientos de debido proceso legal cuando, según su opinión, los componentes del Plan Individualizado de Educación, con los cuales usted está en desacuerdo, son requeridos para la provisión de una Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE). Usted y el Distrito, de común acuerdo, pueden tratar de resolver sus desacuerdos usando un Método de Resolución Alternativa de Disputas ("ADR"), o el proceso de mediación para tratar de resolver sus desacuerdos. (20 U.S.C. § 1414(a), (c); 34 C.F.R. § 300.300; Education Code § 56321(c), (d), § 56346, § 56506(e).)

Los formularios de petición de consentimiento deben describir la actividad para la cual se está solicitando el consentimiento, e incluir una lista de los documentos (si los hubiese) que van a ser facilitados y a quién, o a quienes se les facilitarán. Usted puede revocar su consentimiento en cualquier momento, pero la revocación no es retroactiva (no puede anular acciones que ocurrieron después de que usted diera el consentimiento y antes de que el consentimiento fuera revocado). 34 C.F.R. § 300.300.

Nombramiento de padres suplentes

Para proteger los derechos del niño, el Distrito debe asegurar que se asigne un individuo para que actúe como padre o madre suplente del niño con una discapacidad cuando un padre no pueda ser identificado y cuando el Distrito no pueda encontrar su paradero. Un padre suplente también puede ser nombrado para que proteja los derechos de un joven desamparado (sin techo), de un dependiente adjudicado, o de un niño que esté bajo la custodia de los tribunales bajo el Código Estatal de Instituciones y Bienestar (State Welfare and Institutions Code), cuando el alumno haya sido recomendado para servicios de educación especial, o cuando ya tenga un Plan Individualizado de Educación (IEP). El Distrito debe hacer esfuerzos razonables para asignar un padre suplente dentro de 30 días a contar desde la fecha en que se determina la necesidad de un padre suplente. (20 U.S.C. § 1415(b); 34 C.F.R. § 300.519; Education Code § 56050; Government Code § 7579.5, § 7579.6.)

Mayoría de edad

Cuando su hijo(a) cumple 18 años de edad se le transfieren todos los derechos contemplados bajo la Parte B del Acta de Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA). La única excepción es si se determina que su hijo(a) es incompetente bajo la ley estatal. (34 C.F.R. § 300.517 30; Education Code § 56041.5)

Evaluación

Evaluación no discriminatoria

Usted tiene el derecho a que su hijo sea evaluado en todas las áreas en que se sospeche alguna necesidad educacional o discapacidad. Los materiales y procedimientos usados para la evaluación y ubicación no deben discriminar en base a raza, cultura o sexo. Tanto los materiales de evaluación usados, como el examen deben ser administrados en el idioma nativo, u otro medio de comunicación del niño, a menos que no sea claramente posible hacerlo. Ningún procedimiento puede ser usado, por sí solo, como el único criterio para determinar elegibilidad ni para desarrollar un programa de educación apropiado para su hijo(a). 20 U.S.C. § 1412 (a), § 1414(a), (b); 34 C.F.R. § 300.304; Education Code § 56001(j), § 56320.).

Plan de evaluación

Cuando el Distrito le proponga una evaluación de su hijo(a), usted recibirá el plan de evaluación propuesto por escrito. Junto con el plan, usted recibirá una copia de estas garantías de procedimiento.

Una vez completada la evaluación, se programará una reunión del equipo del Plan Individualizado de Educación (IEP), que le incluirá a usted, (y/o a sus representantes), para considerar los resultados de la evaluación, las recomendaciones educativas y los motivos para estas recomendaciones. A usted, se le entregará una copia del informe de evaluación y todos los documentos que sean pertinentes a la determinación de elegibilidad. (EC § 56329(a).)

Evaluación educacional independiente

Si usted está en desacuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el Distrito, tiene el derecho a pedir y obtener una evaluación educativa independiente, ("IEE" por sus siglas en inglés), de cada una de las evaluaciones realizadas por el Distrito. Si el Distrito está de acuerdo en proporcionar la evaluación educativa independiente (IEE), el Distrito deberá proveerle información sobre donde puede obtenerla, como también el criterio del Distrito aplicable a evaluaciones educativas independientes. Esta información se encuentra en las normas relacionadas con evaluaciones educativas independientes de SELPA del Distrito. Si el Distrito está de acuerdo en proporcionar la evaluación educativa independiente (IEE), el costo se cubrirá con dinero público y deberá ser hecha por una persona calificada para realizar la evaluación. .

Alternativamente, si el Distrito no está de acuerdo con proporcionar la evaluación educativa independiente con dinero público, deberá utilizar los procedimientos de audiencia de debido proceso legal para demostrar que su evaluación, con la cual usted no está de acuerdo, fue apropiada. Si el Distrito prevalece (tiene la razón), usted aún tendrá el derecho a una "evaluación educativa independiente", pero no financiada bajo costo público. El equipo de IEP deberá tomar en cuenta todas las evaluaciones educativas independientes que se proporcionan al Distrito. (34 C.F.R. § 300.502; 20 U.S.C. § 1415 (b) (1) y (d) (2) (A).)

Puede que los procedimientos de evaluación del Distrito permitan que se observe a los alumnos dentro del aula. Si durante una evaluación el Distrito escolar observó o hubiese permitido que se observara a su hijo(a) dentro de su clase, también deberá permitir que la persona que lleve a cabo la evaluación educativa independiente (IEE) observe al niño dentro de su clase. Si el Distrito escolar propone un nuevo entorno escolar para su hijo(a), deberá permitirse que el evaluador educativo independiente observe primero el nuevo entorno propuesto. (20 U.S.C. § 1415(b), (d); 34 C.F.R. § 300.502; Education Code § 56329(b), (c)(d).)

Acceso al expediente escolar del alumno

De acuerdo el Acta de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA por sus siglas en inglés), el cual ha sido implementado en California bajo las secciones 49060-49079 del Código de Educación, todos los padres de alumnos matriculados en el Distrito escolar tienen el derecho de inspeccionar los expedientes escolares de sus hijos. Los padres de un niño con discapacidades, (incluyendo los padres de familia que no tienen custodia y a quienes no se le hayan limitado los derechos), tienen bajo el Acta de Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA por sus siglas en inglés), el derecho de revisar todos los expedientes educativos relacionados con la identificación, evaluación y ubicación educacional del niño y la provisión de una Educación Pública Gratuita y Apropiada (FAPE), y de recibir una explicación e interpretación de los documentos. Usted tiene, sin demoras innecesarias, el derecho de revisar los expedientes educativos de su hijo(a), incluyendo una revisión anterior a la reunión del IEP de su hijo(a), o antes de una audiencia de debido proceso legal, y de recibir copias de los documentos contenidos en el expediente dentro de cinco (5) días hábiles (laborales), a contar desde la fecha en que fueron solicitados, ya sea oralmente o por escrito. Se podrá cobrar por la copia de los documentos, pero no por su búsqueda ni acceso; pero si el costo impidiera el acceso del padre a los documentos, él tendrá derecho a recibir una copia gratuita.

Estos derechos se transfieren a un alumno de 18 años de edad que no esté sujeto a un albacea, o que esté asistiendo a una institución de educación post secundaria. (20 U.S.C. § 1415(b), *Education Code* § 49060, § 49069, § 56043(n), § 56501(b), § 56504.)

Se requiere el consentimiento del padre, o del alumno en edad adulta, antes de que el Distrito pueda entregar información personal identificable a los oficiales de las agencias participantes que proporcionen, o paguen por los servicios de transición relacionados con las metas postsecundarias.

“Expediente educativo” se refiere a aquellos documentos que están directamente relacionados con un alumno y que son mantenidos por una agencia educacional, o por una parte interesada, que actúa a favor de una agencia o instituciones, y puede incluir (1) el nombre del niño, el de los padres del niño u de otros familiares; (2) el domicilio del niño; (3) una identificación personal como por ejemplo el número de seguro social del niño o el número de identificación del alumno, o un número del expediente del tribunal; 4) una lista de las características personales u otro tipo de información que posibilitaría, con certidumbre razonable, la identificación del niño. Adicionalmente, tanto las leyes federales como estatales, definen el expediente de un alumno como cualquier dato de información que esté directamente relacionado con un alumno identificable, a diferencia de la información contenida en una guía (directorio) que mantiene el Distrito o que el Distrito requiera que un empleado escolar mantenga para el desempeño de sus labores, ya sea en forma manuscrita, impresa, en cintas grabadas, film, microfilm, computadora, u otros medios. El expediente del alumno no incluye notas de información personal preparadas y mantenidas por un empleado escolar para su propio uso, o para el uso de un maestro suplente. Si los expedientes contuvieran información sobre más de un alumno, el padre tendrá acceso solamente a la parte del expediente correspondiente a su hijo(a).

Los expedientes del alumno deben mantenerse en la escuela o en la oficina del Distrito, pero una petición por escrito de los expedientes presentada en cualquiera de esos lugares, será considerada como una petición de los expedientes de todos los lugares. La persona a cargo de los expedientes del Distrito escolar le dará una lista de los tipos de expedientes y lugares en donde ellos se encuentran (si usted lo solicita).

El encargado de los expedientes del Distrito deberá limitar el acceso a los archivos solamente a aquellas personas autorizadas para revisar el expediente del alumno, que incluyen: los padres del alumno, un alumno que tenga al menos 16 años de edad, individuos que hayan sido autorizados por los padres para inspeccionar los expedientes, empleados escolares con un interés educacional legítimo en los archivos, instituciones post secundarias designadas por el alumno, y empleados de agencias educacionales federales, estatales y locales. Se negará el acceso no autorizado a los expedientes, al menos que el padre haya proporcionado una autorización por escrito que permita el acceso, o su acceso haya sido ordenado por medio de una orden judicial. El Distrito deberá mantener un registro en donde se indique la hora, el nombre y el propósito de acceso a los expedientes por aquellas personas que no sean empleados del Distrito escolar.

Los padres que crean que la información contenida en los expedientes educativos, ya sea recopilada, mantenida, o usada por el Distrito es (entre otras cosas) inexacta, se presta a mala interpretación, o viola la privacidad u otros derechos del alumno, puede solicitar por escrito que el Distrito enmiende la información. Si el Distrito está de acuerdo, la información será enmendada y se le notificará a los padres. Si el Distrito rechaza la enmienda solicitada, el Distrito notificará a los padres de sus derechos y facilitará una audiencia, si se requiere, para determinar si la información cuestionada es inexacta, se presta a mala interpretación o de otra manera viola la privacidad u otros derechos del alumno. Si la mesa directiva decide después de la audiencia que la información en el expediente no será enmendada,

los padres tendrán el derecho de agregar al expediente una declaración escrita indicando que la información por ellos proporcionada, de acuerdo a su opinión, es la correcta. Esta declaración deberá quedar permanentemente archivada en el expediente del alumno. El Distrito tiene normas y procedimientos que gobiernan la retención y destrucción de documentos. Los padres que deseen solicitar la destrucción de documentos que no sean necesarios para el Distrito escolar, pueden contactar al encargado de los expedientes del Distrito. Sin embargo, el Distrito está obligado a mantener cierta información por tiempo perpetuo.

(34 C.F.R. § 300.561-573; 20 U.S.C. § 1415 (b); Education Code § 49070.)

La notificación por escrito de los padres revocando su consentimiento para la participación de su hijo(a) en el Programa Individualizado de Educación, no obliga al Distrito a enmendar los archivos educacionales del alumno para remover referencias relacionadas con servicios de educación especial o servicios relacionados recibidos anteriormente por su hijo(a). *(34 C.F.R. §300.9 (c)(3).)*

Programa Individualizado de Educación

El Distrito inicia y realiza reuniones del equipo del Plan Individualizado de Educación (IEP) con el propósito de desarrollar, analizar y revisar el Programa Individualizado de Educación de cada niño con una discapacidad. El IEP documenta la elegibilidad de su niño para recibir servicios de educación especial y los padres reciben una copia de cada IEP del niño. Estas reuniones son llevadas a cabo por el equipo del Programa Individualizado de Educación (IEP).

El IEP será implementado tan pronto como sea posible, una vez que se haya realizado la reunión del equipo de IEP y se haya recibido el apropiado consentimiento por escrito de los padres. Se proporcionará una copia del IEP a los padres sin ningún costo y si se solicita, se proveerá una copia del mismo traducido al idioma primario de los padres, si es posible hacerlo. Un Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP) para un niño desde los 3 a 5 años puede servir como el IEP luego de una explicación completa de las diferencias y el consentimiento por escrito de los padres. El equipo de IEP debe considerar las inquietudes y preocupaciones de los padres para mejorar la educación de su hijo(a). **Education Code §56043(d), (i), (j) §56340 et seq.)**

MIEMBROS DEL EQUIPO DE IEP Y SUS RESPONSABILIDADES

El equipo de IEP incluye:

- Uno o ambos padres del niño, un representante seleccionado por los padres, o ambos.
- Por lo menos un maestro de educación regular del niño, cuando el niño está o pudiera estar participando en un ambiente de educación regular. Si más de un maestro de educación regular imparte la enseñanza al niño, el Distrito podrá designar un maestro de educación regular para que represente a todos sus maestros. Si se sospecha que el niño tiene una discapacidad de aprendizaje, por lo menos un maestro de educación regular deberá estar presente en la reunión del equipo de IEP, a menos que el niño no tenga un maestro de educación regular, y en tal caso, deberá asistir a la reunión un maestro de educación regular calificado para enseñar a un niño de esa edad.
- Por lo menos un maestro de educación especial del niño, o si es apropiado, por lo menos una persona que le proporcione educación especial al niño.
- Un representante del Distrito que esté calificado para proporcionar o supervisar la provisión de enseñanza especialmente diseñada que responda a las necesidades únicas del alumno; que tenga conocimiento del currículo de enseñanza regular y de la disponibilidad de los recursos del

Distrito. El Distrito puede designar otro miembro del equipo de IEP para que cumpla con este rol.

- Un individuo que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones. Este individuo puede ser otro de los miembros descritos del equipo de IEP.
- A discreción del padre(s) del niño(a) o del Distrito, otros individuos que tengan conocimiento o pericia especial relacionadas con el niño(a), incluyendo personal de servicios relacionados, cuando sea apropiado. La determinación sobre el conocimiento o pericia especial relacionada con el niño(a) será hecha por la parte que invita al individuo a participar como miembro del IEP.
- Cuando sea apropiado y bajo la discreción de los padres, el alumno será invitado cuando el propósito de la reunión sea la consideración de sus metas post-secundarias y los servicios de transición que necesita para ayudarlo a lograr estas metas. Si el alumno(a) no asiste a la reunión, y en ésta se habla sobre planificación de transición, el Distrito deberá asegurar que las preferencias e intereses del alumno(a) sean consideradas;
- Cuando se sospeche que el niño pudiera tener una discapacidad de aprendizaje, por lo menos un miembro del equipo de IEP deberá estar calificado para realizar exámenes individuales de diagnóstico de alumnos; tales como, un psicólogo escolar, patólogo de habla y lenguaje, o un maestro de refuerzo de lectura. Además, por lo menos un miembro del equipo deberá observar el rendimiento académico y comportamiento del alumno en las áreas de dificultad dentro del entorno de aprendizaje del alumno, incluyendo el entorno de aula regular. En el caso de un alumno(a) que tiene menos que la edad escolar o no va a la escuela, un miembro del equipo deberá observar al alumno(a) en un ambiente apropiado para un alumno(a) de esa edad.
- Se deberá invitar el coordinador de servicios u otros representantes cuando, por petición de los padres, el alumno esté en transición de servicios de la Parte C a la Parte B.
- En la medida que sea pertinente, con el consentimiento de los padres o de un alumno que tenga 18 años de edad (mayoría de edad), el Distrito invitará a un representante de una agencia que ayuda en la transición a una vida post-secundaria, y/o es responsable de dar servicios de transición.

Cuando sea apropiado, el equipo de IEP también incluirá en la reunión:

- Al alumno, incluyendo su presencia cuando el equipo hable sobre servicios de transición.
- Otras personas que sean expertos o tengan el conocimiento necesario para desarrollar el IEP.
- Cuando el alumno haya sido evaluado con fines de desarrollar, analizar, o revisar el IEP, una persona que haya dirigido una evaluación del alumno o que tenga conocimientos de los procedimientos de evaluación utilizados para evaluar al alumno y esté familiarizado con los resultados de la evaluación.
- Un representante que probablemente será el responsable de proporcionar y pagar por los servicios de transición.

Se puede excusar la asistencia de un miembro del equipo del IEP, a toda o a una parte de una reunión de IEP, cuando el Distrito y el padre acuerden que la asistencia de ese miembro no es necesaria porque el área del plan educacional (currículo) o servicios relacionados de ese miembro no está siendo modificada o analizada en la reunión. Cuando en la reunión esté siendo modificada o analizada un área del plan educacional, o de servicios relacionados proporcionada por un miembro del IEP, la presencia del miembro a la reunión puede ser excusada solamente cuando el Distrito y el padre consientan por escrito a la excusa y cuando el miembro haya presentado por escrito, antes de la reunión, su aporte para el desarrollo del IEP. Las provisiones de excusa no aplican a los padres, al alumno, o a personas con conocimiento especial o expertas en la materia.

34 C.F.R. § 300.308; § 300.321; (*Education Code* § 56341.)

COMO SE RESUELVEN LAS DISPUTAS

Audiencia de debido proceso legal

Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia imparcial de debido proceso legal en la Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings ("OAH")) que estén relacionadas con:

- Identificación de su niño para elegibilidad de servicios de educación especial.
- Evaluación de su niño.
- Ubicación educativa de su niño; y/o
- Disposición de una Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE por sus siglas en inglés) para su niño.

La solicitud para una audiencia de debido proceso legal deberá ser presentada dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que usted tuvo conocimiento, o debería haber tenido conocimiento de los hechos que forman la base de la queja. (*20 U.S.C. § 1415(b)*; *34 C.F.R. § 300.507*; *Education Code § 56501, 56505(l)*.)

Hay una excepción a este plazo, si la razón por la cual usted no presentó anteriormente una solicitud de audiencia se debe a que:

- el distrito declaró falsamente haber solucionado el problema; o,
- el distrito retuvo información que debería haberle proporcionado.

(*20 U.S.C. § 1415(f)*.)

Mediación y Resolución Alternativa de Disputas (ADR)

Usted puede pedir a la "Oficina de Audiencias Administrativas" (Office of Administrative Hearings (OAH)) que resuelva su disputa a través de una mediación, la cual es menos adversaria que una audiencia de debido proceso legal. El Distrito también tiene a su disposición una "Resolución Alternativa de Disputas" (ADR por sus siglas en inglés). Tanto la mediación como la resolución alternativa de disputas son métodos voluntarios para resolver una disputa y no pueden ser usadas para demorar su derecho a una audiencia de debido proceso legal. Si se llega a una resolución a través de cualquiera de estos procedimientos, todas las partes interesadas firmarán un contrato escrito que es legalmente obligatorio y estipulará que la resolución será firmada por todas las partes. Si las partes no llegan a una resolución a través de una Resolución Alternativa de Disputas (ADR), aún se puede solicitar una mediación a través de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH).

Si usted solicita una mediación, la reunión será programada dentro de quince (15) días a contar desde la fecha de la petición, y será completada dentro de treinta (30) días a contar desde la fecha de la petición, al menos que las partes estén de acuerdo en extender este plazo. Ambas partes, los padres y el Distrito, deberán estar de acuerdo antes de intentar resolver el problema por medio de la mediación. La Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) asignará un mediador, el cual es una persona entrenada en estrategias para ayudar a las personas a llegar a un acuerdo sobre problemas difíciles. La mediación se llevará a cabo a una hora y lugar que sea razonablemente conveniente para ambas partes. (*20 U.S.C. § 1415(e)*; *Education Code § 56500.3, § 56503*.)

Derechos de debido proceso legal

Usted tiene el derecho a:

1. Tener una audiencia administrativa, justa e imparcial, a nivel estatal con una persona conocedora de las leyes que gobiernan la educación especial y las audiencias administrativas. (*20 U.S.C. § 1415(f)*; *34 C.F.R. § 300.511*; *Education Code § 56501(b)*).

2. Estar acompañado y asesorado por un abogado, y/o individuos que tengan conocimiento sobre los problemas de alumnos discapacitados. (*Education Code § 56505(e)*).
3. Presentar pruebas, y también argumentos escritos y orales. (*Education Code § 56505(e)*);
3. Carear, contra-interrogar y requerir la presencia de testigos. (*Education Code § 56505(e)*)
3. Recibir una transcripción literal por escrito o por vía electrónica de la audiencia, incluyendo las conclusiones de hecho y las decisiones. (*Education Code § 56505 (e)*);
3. Que su hijo esté presente en la audiencia. (*Education Code § 56501(c)*);
3. Que la audiencia sea abierta o cerrada al público. (*Education Code § 56501(c)*);
3. Ser informado por las otras partes sobre los problemas y sobre las resoluciones propuestas por lo menos diez (10) días calendarios antes de la audiencia. (*Education Code § 5604356505(e)*)
3. Recibir una copia de todos los documentos, incluyendo todas las evaluaciones efectuadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en tales evaluaciones, y una lista de los testigos indicando el área general de su testimonio, dentro de cinco días hábiles (laborales) antes de la audiencia. (*Education Code § 56505 (e)*);
3. Tener un intérprete pagado por el Departamento de Educación del Estado. (*5 C.C.R. § 3082(d)*);
4. Pedir una extensión del plazo (aplazamiento) de la audiencia de debido proceso legal. (*Education Code § 56501(b)*);
5. Tener una conferencia de mediación, en cualquier momento que se solicite, durante el proceso de la audiencia de debido proceso legal. (*Education Code § 56501(b)*); y
5. Que la parte contraria le notifique su intención de ser representada en la audiencia por un abogado, con por lo menos diez (10) días de anticipación. (*Education Code § 56507(a)*); (*20 U.S.C. § 1415(e)*; *34 C.F.R. § 300.506, § 300.508, § 300.512, § 300.515.*)

Presentación de una petición por escrito de una queja de debido proceso legal

Para solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso legal, póngase en contacto con la Oficina de Audiencias Administrativas en la siguiente dirección:

**Office of Administrative Hearings
Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Phone: (916) 263-0880
Fax: (916) 263-0890**

Usted deberá presentar una petición por escrito para solicitar una audiencia de debido proceso legal, conocida también como queja de debido proceso. La información escrita deberá mantenerse confidencial. Usted o su representante necesitan incluir la siguiente información en la petición:

1. Nombre del niño.
2. Domicilio del niño.
3. Nombre de la escuela a la que el niño asiste.
3. En el caso de un niño ‘desamparado’ (sin techo), toda la información disponible acerca de contactos y el nombre de la escuela a la que está asistiendo el niño; y
3. Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con el problema y la resolución propuesta para resolverlo.

La ley estatal requiere que la parte que haya presentado (parte demandante) la petición para una audiencia de debido proceso legal proporcione una copia de la petición escrita a la otra parte (parte demandada). (*20 U.S.C. § 1415(h)*; *Education Code § 56502 (c)*.)

Ubicación del alumno mientras esté pendiente una audiencia de debido proceso legal

Excepto en el caso de una apelación disciplinaria, de acuerdo a la ley, un alumno participante en cualquier procedimiento administrativo o judicial deberá permanecer en la ubicación educacional actual, a menos que usted y su Distrito lleguen a un acuerdo de una ubicación diferente. Si usted está postulando a la admisión inicial a una escuela pública, su hijo(a) será colocado, con su consentimiento, en un programa escolar público hasta que se completen los procedimientos. (20 U.S.C. § 1415(h); Education Code § 56502(c).)

Oportunidad para que el Distrito resuelva la queja

Si usted eligió presentar una petición de queja de debido proceso legal, el Distrito deberá programar una reunión dentro de quince (15) días a contar desde la fecha en que recibió una copia de su queja de debido proceso. El propósito de la reunión es proporcionarle a usted la oportunidad de conversar sobre su queja y los hechos en que se basó para presentarla, y al Distrito la oportunidad de platicar con usted acerca de sus preocupaciones y trabajar juntos para resolver la queja. Esta reunión deberá llevarse a cabo antes de que se inicie una audiencia de debido proceso legal, a menos que usted y el Distrito acuerden por escrito en prescindir de la reunión y de usar en cambio el proceso de mediación. La reunión deberá incluir a los padres y a un representante del Distrito que tenga autoridad para tomar decisiones. También pueden asistir otros miembros del equipo de IEP que tengan conocimiento específico de los hechos. Un abogado del distrito puede asistir solamente si usted también va acompañado por un abogado. El Distrito tiene 30 días a partir del recibo de la queja para resolverla, en caso contrario se puede proceder a una audiencia de debido proceso legal. Estos plazos se pueden agilizar si usted solicita una audiencia relacionada con una acción disciplinaria pendiente.

Si usted no asiste a la sesión de resolución, el Distrito puede (después de 30 días) buscar la anulación de la queja. Si el Distrito no llama a una reunión o no participa en una reunión de resolución dentro de quince (15) días a partir del recibo de su queja, usted tiene el derecho de pedir a la Oficina de Audiencia Administrativas (OAH) que comience a regir el plazo legal de debido proceso.

Si las partes no pueden resolver el problema o problemas contenidos en la queja de debido proceso legal y la queja se lleva frente a una audiencia de debido proceso, la decisión de la audiencia será final y obligatoria para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia, mediante la presentación de una acción civil en el tribunal estatal o federal dentro de 90 días a contar desde la fecha de la decisión final.

(20 U.S.C. § 1415; 34 C.F.R. § 300.510, § 300.516; § 300.518; Education Code § 56043(w), § 56505.)

Honorarios de los abogados

En cualquier acción o procedimiento relacionado con una audiencia de debido proceso legal, si usted, como padre o encargado de un alumno discapacitado gana la audiencia, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle una cantidad razonable de dinero para ayudarle a pagar los costos asociados con los abogados. También, previo acuerdo de ambas partes, se puede adjudicar dinero para pagar honorarios razonables a los abogados al finalizar una audiencia administrativa. (20 U.S.C. § 1415(i); 34 C.F.R. § 300.517; Education Code § 56507(b).)

Los honorarios pueden ser reducidos por las siguientes razones

1. La corte estipula que usted demoró sin razón la resolución final de la controversia.

2. Los honorarios por hora cobrados por sus abogados exceden el valor de los honorarios que se pagan en la comunidad por servicios similares a abogados que tienen razonablemente las mismas destrezas, reputación y experiencia.
0. El tiempo y servicios legales proporcionados fueron excesivos.
0. Su abogado no proporcionó al Distrito la información apropiada en la queja de debido proceso.

Sin embargo, los honorarios de los abogados no serán reducidos si la corte estipula que el Estado o el Distrito demoraron, sin razón, la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una violación de las garantías de procedimientos. (20 U.S.C. § 1415(i); 34 C.F.R. § 300.517.)

No se adjudicarán honorarios para abogados relacionados con ninguna reunión del equipo del Programa Individualizado de Educación (IEP), al menos que la reunión de IEP haya sido concertada como resultado de un procedimiento de audiencia de debido proceso, o una acción judicial. Los honorarios para pagar a los abogados también podrían ser negados, si usted rechaza una oferta razonable del Distrito hecha más de diez (10) días antes del comienzo de la audiencia y la decisión de la audiencia es menos favorable que la oferta del Distrito. (20 U.S.C. § 1415 (d);

DISCIPLINA ESCOLAR Y PROCEDIMIENTOS DE UBICACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDADES

Los alumnos con discapacidades pueden ser suspendidos o colocados en lugares alternativos provisionales (interinos), u otras ubicaciones siempre y cuando estas opciones también sean usadas para alumnos sin discapacidades. El personal escolar también puede considerar, caso por caso, circunstancias particulares al determinar si un cambio de ubicación, (en este contexto, una remoción disciplinaria), es apropiado para un alumno con una discapacidad que haya violado las normas del código de conducta del alumno. Este cambio de ubicación puede ser a un lugar de educación alternativa provisional, otra ubicación, o una suspensión por no más de diez (10) días escolares consecutivos. Adicionalmente, se pueden hacer suspensiones de no más de diez (10) días escolares no consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta.

Después de que un alumno con una discapacidad haya sido sacado de su ubicación actual por diez (10) días escolares en el mismo año escolar, el Distrito deberá proporcionar, durante un número ilimitado de días subsiguientes, (por ejemplo: comenzando en el onceavo día de remoción), los servicios que permitan al alumno: (1) continuar su participación en el currículo general, aunque sea en un lugar nuevo; y (2) progresar hacia el logro de las metas del IEP. El alumno también tiene derecho a una reunión de determinación de manifestación (determinar si la discapacidad es la causa de la conducta), dentro de diez (10) días escolares a contar desde la fecha en que el Distrito decidió tomar una acción disciplinaria. Usted, el padre, será invitado a participar como miembro de esta reunión de determinación de manifestación. En esta reunión, el equipo determinará si la conducta presunta de su hijo fue una manifestación de su discapacidad, por medio de la respuesta a:

- si la conducta cuestionada fue causada por, o tuvo una relación directa o substancial con la discapacidad de su hijo(a); o
- si la conducta cuestionada fue causada directamente por la falla del Distrito en implementar el IEP actual de su hijo(a).

Sí el equipo responde positivamente a cualquiera de las dos preguntas, será determinado que la presunta mala conducta es una manifestación de la discapacidad de su hijo(a). Si el equipo responde positivamente a la segunda pregunta, el Distrito deberá tomar pasos inmediatos para remediar la falla de implementación del IEP. Si se determina que el comportamiento de su hijo(a) es una manifestación de su discapacidad, el Distrito deberá llevar a cabo una evaluación de comportamiento funcional, e

implementar un plan de intervención de conducta para su hijo(a). En esta situación, si ya ha sido desarrollado anteriormente un plan de intervención de conducta, el Distrito deberá revisar el plan y modificarlo como sea necesario para responder a la conducta cuestionada. Finalmente, si se determina que el comportamiento de su hijo(a) es una manifestación de su discapacidad, él/ella podrá regresar a su ubicación anterior, a menos que usted y el Distrito acuerden otra ubicación.

Sin embargo, si el equipo responde no a ambas preguntas, será determinado que la presunta conducta no es una manifestación de la discapacidad de su hijo(a), y el Distrito podrá tomar acciones disciplinarias contra su hijo(a), entre ellas la expulsión, de la misma manera en que se tomarían estas acciones disciplinarias contra un alumno sin discapacidades.

Si usted está en desacuerdo con la decisión del equipo, puede pedir una audiencia acelerada de debido proceso a la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH).

(20 U.S.C. § 1415(k); 34 C.F.R. §300.530.)

Ubicación en un ambiente educacional provisional alternativo

El Distrito puede colocar a su hijo(a) en una ubicación educacional provisional (interina) alternativa hasta por cuarenta y cinco (45) días escolares, sin importar que la conducta sea o no sea una manifestación de su discapacidad, si su hijo(a):

- Lleva a la escuela, o se encuentra en su poder un arma ya sea en la escuela, lugares escolares, o en funciones escolares bajo la jurisdicción del Distrito.
- A sabiendas posee o usa drogas ilegales, o vende o solicita la venta de sustancias controladas, mientras se encuentra en la escuela, lugares escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Distrito.
- Ha causado severo daño corporal a otra persona mientras en la escuela, en lugares escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Distrito.

La ubicación educacional provisional alternativa debe ser determinada por el equipo del Programa Individualizado Educacional (IEP) de su hijo(a) para permitirle que continúe (1) participando en el currículo general, aunque sea en otro lugar, y (2) progresar hacia las metas del IEP.

Si usted solicita una audiencia, o presenta una apelación relacionada con la acción disciplinaria o con la determinación de manifestación, su hijo permanecerá en la ubicación alternativa provisional, o en la ubicación disciplinaria, mientras esté pendiente la decisión del oficial de la audiencia o hasta que expire el plazo que puede permanecer en la ubicación alternativa provisional o en la ubicación disciplinaria, a menos que usted y el Distrito acuerden otra ubicación.

(20 U.S.C. § 1415(k); 34 C.F.R. §§ 300.530-300.537.)

Procedimientos disciplinarios para alumnos que aún no han cumplido con los requisitos para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados

Si no se ha determinado elegibilidad de su hijo(a) para recibir servicios de educación especial y su hijo(a) se comporta de manera que viola el código de conducta escolar lo cual resulta en acción disciplinaria, tal como expulsión, usted podrá buscar la protección de IDEA cuando, anteriormente al comportamiento que causa la acción disciplinaria, el Distrito, haya tenido conocimiento de la discapacidad de su hijo(a).

Se puede considerar que el Distrito tuvo conocimiento anterior de la discapacidad de su hijo(a) si, antes de haber ocurrido la conducta que causó la acción disciplinaria:

1. Usted había expresado por escrito su preocupación de que el alumno necesita educación especial y servicios relacionados ante el personal de supervisión o administrativo del Distrito, o ante el maestro(a) de su hijo(a).
2. Usted había solicitado una evaluación de su hijo(a).
3. El maestro(a) de su hijo(a), a algún otro miembro del personal del Distrito habían expresado, directamente ante el director de educación especial del Distrito u otro miembro del personal de supervisión del Distrito, preocupaciones específicas relacionadas con el patrón de comportamiento presentado por su hijo(a).

No se considerará que el Distrito tenía conocimiento anterior de la discapacidad de su hijo(a) si:

1. Usted rehusó su consentimiento para una evaluación para determinar la elegibilidad de educación especial de su hijo(a).
2. Usted rehusó servicios de educación especial para su hijo(a).
3. Usted revocó su consentimiento para que se impartiera el IEP de su hijo(a) y, debido a la revocación de su consentimiento, su hijo fue removido o sacado de su programa de educación especial; o,
4. Su hijo había sido evaluado y se había determinado que no es un alumno(a) con una discapacidad.

Si el Distrito no tenía conocimiento de la discapacidad de su hijo(a) antes de tomar las medidas disciplinarias, su hijo(a) puede estar sujeto a las mismas medidas disciplinarias a las que están sujetos los alumnos sin discapacidades.

Si, durante el periodo en el cual su hijo(a) está sujeto a medidas disciplinarias, usted solicita una evaluación para determinar si su hijo(a) tiene una discapacidad, el Distrito deberá completar la evaluación lo más pronto posible. Durante esta evaluación, su hijo(a) permanecerá en la ubicación educativa determinada por el Distrito. (34 C.F.R. § 300.534; 20 U.S.C. § 1415(k) (5))

ALUMNOS QUE ASISTEN A ESCUELA PRIVADAS

Los alumnos que hayan sido matriculados por sus padres en escuelas privadas pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos. El Distrito debe consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar cuales serán los servicios ofrecidos a los alumnos de escuelas privadas. Aunque el Distrito tiene la absoluta responsabilidad de ofrecer una Educación Pública Gratuita y Apropiable (FAPE) a los alumnos con discapacidades, aquellos alumnos matriculados por sus padres en escuelas privadas, no tienen el derecho de recibir algunos o todos los servicios de educación especial o servicios relacionados necesarios de acuerdo a una Educación Pública Gratuita y Apropiable (FAPE). (20 U.S.C. § 1415(a); 34 C.F.R. § 300.137, § 300.138, *Education Code* § 56173.)

El Distrito es responsable del costo total de todos los servicios de educación especial en una escuela privada y no sectaria, cuando tanto el Distrito como el equipo de IEP conjuntamente recomienden que la ubicación en la escuela privada es la apropiada para el alumno. (20 U.S.C. § 1415(a); 34 C.F.R. § 300.349(c), § 300.401; *Education Code* § 56361.)

Observación de su hijo(a) en una escuela privada

Si usted inscribe a su hijo(a) de manera unilateral (sin consultar al Distrito), en una escuela privada o no pública y propone que la ubicación en la escuela privada o no pública debería ser subvencionada

con fondos públicos, deberá primero darle al Distrito la oportunidad de observar, tanto la ubicación como a su hijo, dentro de la ubicación propuesta. El Distrito no puede observar ni evaluar a otro alumno en la escuela privada sin previa autorización del padre o encargado del otro alumno. (*Education Code § 56329(d).*)

Inscripción de su hijo(a) en una escuela no pública o privada

Si su hijo(a) ha sido inscrito de manera unilateral en una escuela privada, no pública, sin el consentimiento del Distrito, o sin haber sido referido por un tribunal u oficial de una audiencia, solamente podrá requerir al Distrito que le reembolse sus costos, si su hijo(a), antes de ser inscrito en la escuela privada, estuvo recibiendo servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una agencia pública, y la corte u oficial de la audiencia declara que el Distrito no le ofreció oportunamente una Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE).

Un tribunal u oficial de la audiencia, no puede reducirle ni negarle el reembolso si usted falló en notificar al Distrito por las siguientes razones:

- Usted es analfabeto o incapaz de escribir en inglés.
- El cumplimiento de la notificación podría con probabilidad resultar en daños físicos o emocionales serios para el alumno.
- El Distrito evitó que el padre diese tal aviso
- Los padres no recibieron una copia de esta notificación de las garantías de procedimientos y derechos de los padres, o no fueron informados de este requisito de notificación.

Si usted no permite la evaluación luego de recibir una notificación de evaluación por escrito del Distrito, la corte o la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) pueden reducir o negar el reembolso. También se le puede negar el reembolso si usted no informó al Distrito de que estaba rechazando la ubicación de educación especial propuesta y no comunicó al Distrito, en su más reciente reunión del equipo de IEP, o por lo menos diez días hábiles (laborales) antes de la ubicación unilateral, que a usted le preocupaba la ubicación ofrecida por el Distrito y que intentaba matricular a su hijo(a) en una escuela privada bajo gasto publico.

(*20 U.S.C. § 1412(a); 34 C.F.R. § 300.148; Education Code § 56176, § 56177.*)

UBICACIÓN EN ESCUELAS ESPECIALES DEL ESTADO

Escuelas Especiales del Estado (California Special Schools) proporcionan servicios a alumnos sordos, con dificultades auditivas, ciegos, con impedimentos visuales, y sordos-ciegos en cada una de sus tres instituciones: las Escuelas de California para Sordos (California School for the Deaf) en Fremont y Riverside y la Escuela de California para Ciegos (California School for the Blind) en Fremont. Las escuelas para sordos ofrecen programas residenciales y durante el día a personas entre las edades de 5 y 22 años. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y de asistencia técnica. Para más información sobre estos servicios, puede visitar la siguiente página Internet del Departamento de Educación de California en: <http://www.cde.ca.gov/sp/ss> o puede preguntarle a un miembro del equipo del IEP de su hijo(a).

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS A NIVEL ESTATAL

Nota: Los procedimientos de quejas en esta sección están directamente relacionados con el Proceso de Apelación del Estado de California (California State Appeals Process), y no son los mismos procedimientos de quejas de debido proceso nombradas anteriormente en este documento.

Su desea presentar una queja con el Departamento de Educación de California, deberá presentarla por escrito a:

**California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street Suite 2401
Sacramento, California 95814
Attn: PSRS Intake**

El Departamento de Educación de California llevará a cabo una investigación independiente dentro de 60 días a contar desde la presentación de la queja; dará al demandante la oportunidad de presentar información adicional; revisará toda la información; y determinará si el Distrito ha o no ha violado las leyes o regulaciones y emitirá una decisión por escrito de cada uno de los cargos.

En el caso de quejas sobre asuntos no incluidos bajo el Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), consulte los "Procedimientos Uniformes de Quejas del Distrito". Usted puede encontrar una copia de estos procedimientos y el formulario de quejas del Distrito en el folleto anual del Compromiso Básico del Distrito (DBC por sus siglas en inglés), o en la página WEB del Distrito, bajo "Board Policies".

El Distrito desea trabajar con usted para resolver, en lo posible, todas las quejas a nivel local. Le invitamos a reunirse informalmente, con un administrador de educación especial o un especialista de programas, para tratar de resolver su preocupación o preocupaciones antes de que usted presente una queja. Él o ella mantendrán la información confidencial hasta el grado permitido por la ley. Si su queja no pudiese ser resuelta, se iniciará una investigación formal, o usted será referido a la agencia apropiada para recibir ayuda.

Tanto el Director de SELPA como el Director de Educación Especial del Distrito pueden ser contactados en: (2465 Dolan Way, San Pablo, CA 94806, o llamando al teléfono (510) 741-2801

00198.00003/125095.1